

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **108**

Fecha: 6/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120150002800	Ordinario	MARIA LUCELLY RUA VALLEJO	HUMANA TEMPORAL S.A.S.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	05/09/2022		
05615310500120180000700	Ordinario	CLARA INES LOPEZ ALZATE	SAUL SALAS	Auto cumplase lo resuelto por el superior	05/09/2022		
05615310500120190030000	Ejecutivo	SARA MARIA ZULUAGA MADRID	MARIA NORA CASTRO AGUDELO	Auto pone en conocimiento DEJA SIN EFECTO AUTO ANTERIOR Y RECHAZA	05/09/2022		
05615310500120190038600	Ordinario	MARIA RUBIELA BETANCUR BETANCUR	MARIA CLEMENCIA VELEZ ECHEVERRI	Auto pone en conocimiento NO REPONE DECISION, CONCEDE APELACION Y ORDENA REMITIR PROCESO AL SUPERIOR	05/09/2022		
05615310500120190052100	Ordinario	MARIA CRISTINA QUINCHIA VALLEJO	UTS RIONEGRO S.A.S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)	05/09/2022		
05615310500120200011900	Ordinario	OLGA INES MARIN JARAMILLO	PORVENIR SA	Auto cumplase lo resuelto por el superior	05/09/2022		
05615310500120200016500	Ordinario	CESAR AUGUSTO OSORIO ALVAREZ	JOSE HOOOVER CASTRO ARIAS	Auto pone en conocimiento NO REPONE CONCEDE APELACION Y ORDENA ENVIAR PROCESO AL SUPERIOR	05/09/2022		
05615310500120200030200	Ordinario	ADRIANA MARIA ARANGO GONZALEZ	DIEGO ARMANDO LONDOÑO BOLEMS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE ABSTIENE DE RESOLVER Y SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS PARA EL DIA TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM).	05/09/2022		
05615310500120220026000	Tutelas	ORLANDO GOMEZ ROJAS	COMPAÑIA DE SEGUROS POSITIVA S.A.	Auto pone en conocimiento REQUIERE PREVIO A INCIAR INCIDENTE DE DESACATO	05/09/2022		
05615310500120220042100	Otros	MARIA DEL CARMEN BANDA POSADA	DEMANDADO	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLCITUD Y ORDENA ARCHIVO	05/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **6/09/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012015-0002800

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.




**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012018-0000700

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0030000

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante: **SARA MARIA ZULUAGA MADRID**
Ejecutado: **MARIA NOTRA CASTRO AGUDELO.**

Dentro del presente proceso, la demandante, mediante memorial allegado el día 12 de agosto de 2021, solicita se adecue el trámite del presente proceso, teniendo en cuenta que se está ejecutando una obligación de suscribir una escritura pública de transferencia de dominio a título de dación en pago, razón por la cual deberá adicionarse el mandamiento de pago, requiriendo a la demandada para que en un término de tres días proceda a suscribir la solicitud que anexa y que va dirigida a la Notaria del Circulo Notarial de Rionegro, bien sea la primera o a la segunda a voluntad del despacho (...)

Una vez recibida la solicitud, procede el despacho a hacer un estudio a fondo del presente proceso, esto es desde la solicitud inicial de librar andamio de pago, así como del auto que libró el mandamiento de pago, encontrando que en virtud de las facultades que posee esta falladora, como directora del proceso y en aras de garantizar a todos los intervinientes el debido proceso, y a través de un control de legalidad, encuentra el despacho que se incurrió en un error al librar mandamiento de pago, por lo que se dejará sin efecto el auto del 23 de agosto de 2019, con base en las siguientes.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, precisa que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. De esta manera, el documento que se aporta y frente al cual se pretende que se libere mandamiento de pago, debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

En el mismo sentido, a la luz de lo dispuesto por el Código General del Proceso, en su artículo 422, señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás*

documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

El título objeto base de la ejecución es el Acuerdo de Honorarios Profesionales, celebrado entre la señora MARIA NORA CASTRO AGUDELO y de la abogada SARA MARIA ZULUAGA MADRID, acuerdo que se encuentra regido por unas condiciones, que obligan a ambas partes entre sí, condicionando a cada uno de los intervinientes en dicha relación, que deberán cumplir las obligaciones que contrajeron en la celebración de dicho acuerdo.

Como se aprecia este documento está sometido a una condición, el cumplimiento de unas obligaciones por parte de los firmantes, las cuales no se encuentran claramente definidas en el acuerdo celebrado, de manera detallada, conforme a la documental que se aportó, se evidencia que, se trata de un acuerdo respecto a unos honorarios profesionales de abogado, por el proceso de pertenencia que se tramitó en el Juzgado Segundo Civil del Circuito, que para efecto de pagar dichos honorarios una vez se haya hecho la inscripción de la titularidad de la señora María Nora Castro Agudelo, en el folio de matrícula inmobiliaria se procederá a transferir al derecho de dominio en proporción correspondiente, es decir, el 10% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-2329 a favor de la abogada. Se observa claramente, que una parte se obliga para con otra a dentro de las cláusulas del acuerdo, hay unas dirigidas al cumplimiento de obligaciones por cada una de las partes, y en el presente caso, la ejecutante aduce incumplimiento por parte del contratante, sin que haya mediado un debate para probar si hubo o no hubo justas causas para ese incumplimiento, lo que quiere decir, que es un tema meramente de un proceso ordinario.

Así las cosas, el documento base de la ejecución no brinda la certeza suficiente para que se decida de acuerdo con la obligación que allí se predica, el mismo no goza de las características propias de los títulos ejecutivos, las cuales son: que deben tener una obligación clara, exigible y expresa, y el documento adolece de la exigibilidad, dado que tiene una obligación sometida a una condición, a unas obligaciones que deben ser cumplidas; no hay claridad sobre qué conceptos se deben liquidar.

Es que la obligación no aparece expresa en el documento, la misma está implícita y no le es dable al juez acudir a suposiciones, o deducir el incumplimiento por parte del contratante, sin haber existido de por medio un debate probatorio, donde se determine que en efecto hubo un despido sin justa causa que debe ser sancionado y pagado en su totalidad.

Tampoco es clara la obligación, dado que no es fácilmente inteligible, y no se puede entender en un solo sentido.

Y es que para ejercer la acción ejecutiva laboral se requiere del cumplimiento de requisitos formales y materiales del documento que contenga los requisitos de título ejecutivo, para establecer el derecho del acreedor y la obligación del deudor, y el ejercicio que tiene el primero de reclamar al segundo la obligación allí contenida. Y como en el presente asunto no reposa título ejecutivo, dado que el documento aportado no tiene una obligación expresa, clara y exigible, en consecuencia, se deja sin efecto el auto de fecha 23 de agosto de 2019 y en consecuencia se **RECHAZA** la demanda ejecutiva laboral, y se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

Dejar sin efecto el **AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO**, del 23 de agosto de 2019.

RECHAZAR, la demanda ejecutiva laboral promovida por **SARA MARIA ZULUAGA MADRID** en contra de **MARIA NORA CASTRO AGUDELO**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARCHIVASE las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', is written over the printed name.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012019-0038600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA RUBIELA BBETANCUR BETANCUR.**
Demandado: **MARIA CLEMENCIA VELEZ EHEVERRY Y OTROS**

Dentro del presente proceso, el día 8 de junio de 2022, se reciben, por parte del Dr. RICARDO GIRALDO MARQUEZ 4 memoriales, los cuales figuran en el sistema de gestión como Incidente de Nulidad, pero realmente corresponden a recurso de reposición y en subsidio apelación frente al Auto que decide sobre la solicitud de declaratoria de nulidad, en todos los memoriales indica que actúa como apoderado de los demandados GABRIEL ABAD, LUZ ELENA CEBALLOS, ROCÍO GÓMEZ VÁSQUEZ y MARIO CEBALLOS ABAD.

Previo a resolver sobre los recursos presentados, es importante indicar que mediante Auto del 18 de febrero de 2021 se le reconoció personería al Dr. RICARDO GIRALDO MARQUEZ para representar a GABRIEL ABAD, posteriormente mediante Auto del 22 de abril de 2021 se reconoció personería al Dr. RICARDO GIRALDO MARQUEZ para representar a LUZ ELENA CEBALLOS; a la Dra. MARCELA VILLA CARDONA para representar a ROCÍO GÓMEZ VÁSQUEZ y al Dr. HERNANDO VILLA RESTREPO para representar a MARIO CEBALLOS ABAD.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el Dr. RICARDO GIRALDO MARQUEZ, dentro del presente proceso, solo cuenta con personería para representar a GABRIEL ABAD y LUZ ELENA CEBALLOS, que no fue allegado por parte del profesional sustitución de poder alguna que le permita actuar en nombre de MARIO CEBALLOS y ROCÍO GÓMEZ, razón por la cual el despacho solo se pronunciará frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de los señores GABRIEL ABAD y LUZ ELENA CEBALLOS, pues como se indicó no cuenta con personería para representar a los demás.

Para sustentar el recurso, el apoderado, expone los siguientes argumentos:

El despacho pasa por alto la relevancia de los hechos e irregularidades que dan lugar a la nulidad que se plantea, ello en la medida que simplifica la resolución de la solicitud presentada al simplemente manifestar que se debía asumir el proceso como apoderado contractual en la condición en que el proceso se encontrara a partir de las actuaciones ya realizadas por el curador nombrado por el despacho.

Sin embargo, los hechos expuestos con la nulidad evidencian que dicho curador ni siquiera debió haber sido nombrado, mucho menos notificado y menos aun que se le diera por contestada la demanda en nombre de mi representada. Lo anterior dado que no se garantizo a mi representada el derecho de defensa y con ello el debido proceso, pues nunca se le garantizaron las condiciones fácticas para conocer la demanda y sus anexos y con ello que se le notificar efectivamente de la demanda.

Lo anterior salta a la vista en la medida que la demanda y las demás actuaciones solo fueron cargadas al expediente digital el día 9 de febrero de 2021, lo que significa que solo a partir de dicha fecha era posible conocer el proceso y garantizar los medios para efectuar la notificación, lo que no ocurrió con la simple notificación personal y por aviso enviadas por el demandante.

Lo anterior es determinante pues las diferentes notificaciones personales y por aviso nunca envió la demanda ni sus anexos, y con ocasión de la emergencia sanitaria derivada del COVID -19, desde el 16 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura se ordenó el cierre de juzgados imposibilitando acudir a los juzgados para notificarse personalmente de la demanda como lo ordena el artículo 41 del CPTSS. Ante lo anterior, el nombramiento de

curador realizado el 16 de diciembre de 2020 por el despacho claramente implicó una violación al debido proceso pues no permitió ni efectuó ninguna medida previa que permitiera efectuar la notificación a la demandada pues ni siquiera había cargado la demanda al expediente digital, y tampoco exigió a la parte demandante efectuar la notificación por el procedimiento dispuesto en el decreto 806 de 2020.

Pero, además, la violación al derecho de defensa y al debido proceso se hace mas abultado en la medida que, al solo cargarse el expediente el 9 de febrero de 2021, solo a partir de dicha fecha existió un medio equivalente al acceso al expediente presencial que permitiera adquirir el conocimiento de la demanda, por tanto, solo a partir de dicha fecha era posible efectuar la notificación personal a la luz del artículo 41 de CPTSS o incluso a la luz del decreto 806 de 2020, y siendo ello así, a partir de tal fecha pudiese haberse contabilizado el traslado de la demanda.

Sin embargo, el despacho no otorgó ninguna oportunidad de efectuar de forma efectiva la notificación personal, por el contrario, omitió el trámite de notificación incluso frente al curador que previamente había nombrado, y no dispuso un termino de traslado claro, si no que con ocasión de la respuesta a la demanda que aportó el curador dio por contestada la misma y entendió por notificada a mi representada. Pero ello fue en detrimento de la posibilidad equivalente a que a partir del 9 de febrero de 2021 se entendiera el traslado para dar respuesta por medio del apoderado contractual, el cual se prefiere a la luz del artículo 56 del CGP, y que, asumiendo el traslado desde el 9 de febrero de 2021 efectivamente dio respuesta la demanda en termino oportuno, pero se desconoció la prevalencia del apoderado contractual que actuó oportunamente y se prefirió, contrario al derecho de defensa, la respuesta de un curador nombrado en condiciones irregular.

Adicionalmente presenta fundamentos de derechos, haciendo referencia a la procedencia del incidente de nulidad; a las causales de nulidad de acuerdo al artículo 133 del CGP, el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; el desplazamiento del curador y sobre las Funciones y Facultades del Curador Ad Litem del artículo 56 del CGP.

Basado en los argumentos expuestos, el apoderado recurrente, en ambos memoriales, solicita, en virtud del recurso de reposición, se DECRETE LA NULIDAD y permita a sus poderdantes dar respuesta a la demanda, en caso contrario conceder el recurso de apelación.

Procede este Despacho a resolver sobre el presente recurso, toda vez que fue oportunamente interpuesto de conformidad con el art. 63 del CPTYSS.

Con los argumentos presentados por el apoderado recurrente, encuentra el despacho que fueron presentados en los mismos términos que el Incidente de Nulidad, por lo que se indica que en Auto de fecha 3 de junio de 2022, por medio del cual se resolvió la nulidad, quedó ampliamente explicado por esta judicatura, los motivos que negaron la misma, así mismo en autos anteriores, esto es, en el de fecha 22 de abril de 2021, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto que había tenido por contestada la demanda por parte del curador ad litem, así mismo en auto del 18 de febrero de 2021,

actuaciones todas, en las cuales este despacho ha emitido pronunciamiento de forma clara, frente al nombramiento de curador, las razones por las cuales se tuvo por no contestada la demanda, se han resuelto las solicitudes de la parte demandada, por lo que el despacho se mantiene en la misma posición, y no se repondrá el auto recurrido, esto es el de fecha 3 de junio de 2022.

En consecuencia, se **CONCEDE** el recurso de **APELACION**, debidamente presentado y sustentado por el apoderado de los codemandados, **LUZ ELENA CEBALLOS** y **GABRIEL ABAD**, frente al **AUTO** del 3 de junio de 2022, recurso que se concede en el efecto **SUSPENSIVO**, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, octubre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

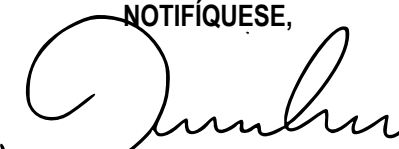
Radicado único nacional: 0561531050012019-0052100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **MARIA CRISTINA QUINCHIA VALLEJO**
Demandadas: **UTS RIONEGRO S.A.S**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que la apoderada de la demandada, dio respuesta a la demanda y una vez estudiada la misma se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por **CONTESTADA** la demanda y se fija como fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, el día **TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

Por último, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **PROTECCION**, se reconoce personería, a la **Dra. MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA**, portadora de la **T.P. 172035 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0011900

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el Superior.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0016500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **CESAR AUGUSTO OSORIO ALVAREZ.**
Demandado: **JOSE HOOVER CASTRO ARIAS.**

Dentro del presente proceso, el apoderado del demandado, el día 11 de julio de 2022, allega memorial mediante el cual interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al auto del 7 de julio de 2022, a fin de que se revoque la decisión adoptada con respecto a que se tuvo por no contestada la demanda.

El apoderado recurrente, presenta como argumentos de su solicitud, los siguientes: que tal como lo indica el despacho, para la fecha se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, el apoderado transcribe el artículo 8 del mencionado decreto, a renglón seguido manifiesta que, en el presente caso la parte demandante con la presentación de la demanda no cumplió con el deber legal de informar al despacho, la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico que suministró en el acápite de notificaciones de la demanda y mucho menos allegó las evidencias correspondientes y que si bien es cierto en los anexos, allegó certificado de matrícula mercantil del demandado, con fecha de expedición 13 de julio de 2020, el cual ya contaba con más de 30 días de expedición para la fecha en la cual se radicó la demanda, que no se dijo en ningún momento cual era la finalidad de dicho anexo, no pudiendo el despacho presumir al respecto, que es por esta razón que el despacho no puede tenerla por válida, dado que se estaría contraviniendo al debido proceso, insiste el apoderado que no se le puede dar validez a la notificación realizada, toda vez que la parte demandante no informó el medio por el cual lo obtuvo, adicionalmente indica que su representado se notificó personalmente de la demanda el día 26 de mayo de 2022, la cual se realizó en razón de los correos electrónicos enviados por la apoderada del demandante a la Dra. María Carmenza Franco Gil, informando la existencia del proceso, que el 26 de mayo informaron al señor José Hoover sobre el correo de notificación, ante lo cual manifestó no conocer dicho correo, razón por la cual de manera inmediata se dirigió personalmente al juzgado a recibir notificación personal. Conforme a los fundamentos de hecho y de derecho solicita reponer la decisión adoptada y en su lugar tener por contestada la demanda y en caso de no reponer solicita se envíe al superior jerárquico al fin de que se surta recurso de apelación.

Frente al recurso de reposición solicitado, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su

notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.” (Subrayas por fuera del texto).

Ahora bien, respecto a la forma de hacer la notificación, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previo:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Subrayadas y negrillas del despacho)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Para resolver de fondo el presente asunto es importante traer a colación, que, en efecto mediante auto del 7 de julio de 2022, el despacho tuvo por no contestada la demanda y fijó fecha para audiencia, que en dicho auto se explicó de manera clara la razón por la cual se tuvo por no contestada la misma.

Ahora, respecto a las manifestaciones del apoderado recurrente, cuando afirma “(...) se allego certificado de matrícula del demandado con fecha de expedición 13 de julio de 2020 (el cual ya contaba con más de 30 días de expedición en que se radico la demanda(...))”, se remite al profesional a los archivos del expediente digital, así: archivo nombrado 01ActaDeReparto, permite visualizar que la fecha de presentación de la demanda fue el día 15/07/2020 y en el archivo 02DemandaYAnexos, a folio 20, se encuentra el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural, donde claramente se lee: “Fecha expedición: 2020/07/13 (...)”, Así las cosas no le asiste razón al apoderado, pues nótese como la diferencia entre la expedición del certificado y la presentación de la demanda es de tan solo 2 días y no más de 30 como afirma el apoderado.

Luego, respecto al argumento del togado, en cuanto a lo indicado en los siguientes términos: “no se dijo en ningún momento cual era la finalidad de dicho anexo, no pudiendo el despacho presumir al respecto”, se debe aclarar que el despacho en ningún momento presumió, lo que hizo, como es su deber, fue una revisión de los anexos, constatando que la dirección de correo electrónico aportado como dirección de notificación y a la cual fue remitido de forma simultánea, el escrito de demanda, fuera el mismo que aparece en el Certificado aportado, además que dicho documento se encontrara actualizado al momento de presentación de la

demanda, como en efecto ocurrió y así se puede verificar en los anexos de la demanda y los archivos anteriormente mencionados.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el correo electrónico registrado en el Certificado es hoovercastr@hotmail.com, fue ese al cual se le dio validez, no en razón a simples presunciones, sino conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, que como ya se indicó, era el que se encontraba vigente para ese, momento, aunado a ello, la constancia emitida por el servidor, en ningún momento indico rechazo o que dicho correo se encontrara deshabilitado, por el contrario, da muestra que en repetidas ocasiones dicho mensaje fue abierto, así las cosas y de acuerdo al archivo del expediente digital, nombrado 09ConstanciaNotificacion y conforme al Decreto mencionado fue que se emitió el auto recurrido.

Así las cosas, con ocasión de la pandemia causada por el Covid-19, se optó por habilitar u ofrecer el uso de las tecnologías y las comunicaciones, en este caso para realizar las notificaciones judiciales en los procesos y de esta forma ofrecer una eficiente administración de justicia, de modo que es esta la forma en la que, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, se debían realizar las notificaciones en los procesos judiciales.

Con todo lo anterior, además de lo indicado en el auto de fecha 7 de julio de 2022, considera esta judicatura que no le asiste razón al apoderado del demandado, por lo que el despacho no repone la decisión proferida el día 7 de julio de 2022, mismo que fue notificado por estados del día 8 del mismo mes y año, en consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0030200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ADRIANA MARIA ARANGO GONZALEZ Y OTROS**
Demandado: **DIEGO ARMANDO LONDOÑO BOLEMS Y OTROS**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, el día 5 de agosto de 2022 allega memorial, en el cual solicita reponer el auto del 3 de agosto de 2022, notificado por estados del día 4 del mismo mes y año, en el sentido de dar por no contestada la demanda por parte de CENTRO CIUDAD KARGA RIONEGRO FASE II PRIMERA ETAPA, ya que no aportó los documentos en su poder en el plazo legal, que dicha petición la hace con el fin de evitar nulidades posteriores en el proceso.

Previo a pronunciarse sobre el mencionado recurso, procede el despacho a revisar el auto recurrido, encontrando que, mediante Auto del 3 de agosto de 2022, se tuvo por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de SEGUROS DEL ESTADOS S.A. y se procedió a fijar fecha para la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, así mismo se tuvo por no contestado el llamamiento en garantía por parte de ESPACIOS CIVILES Y CONSTRUCCIONES S.A.S.

Conforme a lo anterior no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, pues en el auto que pretende recurrir nada se dijo sobre la contestación a la demanda presentada por CENTRO CIUDAD KARGA RIONEGRO FASE II PRIMERA ETAPA, por lo que el despacho se abstendrá de resolver el mismo.

De otra parte, teniendo en cuenta que la titular del despacho el día 31 de agosto de 2022 fue citada a reunión extraordinaria de jueces, se hace necesario reprogramar la fecha de la audiencia, por lo que se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES**

05 615 31 05 001 2020 00302 00

**PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS para el día TREINTA (30)
DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM).**

NOTIFIQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, septiembre dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0026000

Accionante: **ORLANDO ROJAS GOMEZ**

Accionada: **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y NUEVA EPS**

El señor **ORLANDO ROJAS GOMEZ**, actuando en nombre propio, presentó escrito donde solicita se dé inicio de incidente por desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 22 de junio de 2022 en el cual se dispuso: “**PRIMERO:** Se **NIEGA** la presente acción de tutela instaurada por el señor **ORLANDO ROJAS GOMEZ**, identificado con la cedula Nro. 70.568.337 (...)”

El TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, mediante decisión de fecha 28 de julio de 2022, revocó la decisión, en la cual indico: “**PRIMERO:** **REVOCAR** la acción proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Rionegro, el día 22 de junio de 2022, y en su lugar proteger el derecho al mínimo vital en cabeza del accionante y se ordena:

1. A Positiva Compañía de Seguros S.A. que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, reconozca y pague al señor Orlando Rojas Gómez la incapacidad del 8/03/2022 hasta el 7/04/2022.
2. A Nueva EPS que, en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación de este fallo, reconozca y pague al señor Orlando Rojas Gómez la incapacidad del 13/05/2022 hasta el 24/05/2022 (...)”

Previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

En consecuencia, se requiere al **Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela, en su calidad de Gerente Regional Noroccidente Antioquia de Nueva EPS, para que en el término de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, informen a este Despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela. Así mismo se requiere al **Dr. DANILO ALEJANDRO GUERRERO VALLEJO** como Vicepresidente de Salud de Nueva EPS, para que haga cumplir la orden impartida en el fallo de tutela y abra el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del **Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**.

05 615 31 05 001 2022 00260 00

De igual forma, se requiere al **Dr. EDUARDO HOFFMAN PINILLA** como responsable del cumplimiento del fallo de tutela, en su calidad de Representante Legal de Positiva Compañía de Seguros, para que en el término de **DOS (2) DIAS** contados a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, informe a este despacho sobre el cumplimiento del fallo de tutela. Así mismo se requiere al **Dr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ**, en su calidad de presidente de Positiva Compañía de Seguros, para que haga cumplir la orden impartida en el fallo de tutela y abra en correspondiente procedimiento disciplinario en contra del **Dr. EDUARDO HOFFMAN PINILLA**,

Para tal efecto, dispondrá del término de **DOS (2) DIAS** contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, so pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

CONSTANCIA

Señora Juez, le informo que teniendo en cuenta que en la solicitud allegada, no era claro lo que estaban solicitando, en la fecha y siendo las 9:30AM, procedi a comunicarme al numero celular 3125648568, fui atendida por Maria del Carmen Banda Posada, quien figura como solicitante, quien me manifesto que lo pretendido era que se le asignara un abogado para inciiar un proceso ordinario laboral, con el fin de que le sean reconocidos unos dineros que le adeudan y que le qdesconatron al momento del despido.

Rionegro, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidos (2022)

Alejandra Hoyos Jaramillo

Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0042100

Proceso: **AMPARO DE POBREZA**
Solicitante: **MARIA DEL CARMEN BANDA POSADA**

Conforme a la constancia que antecede, procede el despacho a resolver petición elevada por la señora **MARIA DEL CARMEN BANDA POSADA**, donde solicita se le conceda **AMPARO DE POBREZA** con el fin de iniciar Proceso Ordinario Laboral, en contra de FLORES DEL LAGO S.A.S, para lo cual se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES

Aduce la peticionaria que estuvo trabajando en la empresa FLORES DEL LAGO desde mayo de 2022, que en el mes de julio solicitó permiso por calamidad doméstica, pues su abuela se encontraba hospitalizada y debía viajar hasta Montería, que la empresa le concedió 5 días, que al llegar nuevamente a la empresa le solicitaron certificado de defunción, y no pudo entregarlo, pues su abuela no había muerto, que como consecuencia de eso le descuentan de su quincena los cinco días que se ausento aun teniendo permiso de la empresa y aportando la historia clínica de la enfermedad de su abuela, que la presente solicitud la realiza teniendo en cuenta que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los honorarios que implica conseguir un abogado contractual para que pueda llevar su proceso, sin más información.

En el caso que nos ocupa, **el artículo 151 del CGP establece:** “*Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas que por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”

Por su parte respecto al Amparo de Pobreza, la Jurisprudencia ha sostenido: “*El objeto de este instituto procesal es asegurar la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aun subsisten en el camino de la sociedad jurisdiccional, como son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas. El amparo de pobreza es desarrollo del derecho constitucional a la justicia y desarrollo del principio procesal de la igualdad de las partes en el proceso*”.

En cuanto a los requisitos del Amparo de Pobreza, se tiene en primer lugar que se haga bajo la gravedad del juramento y además que se demuestre la incapacidad económica del solicitante, además que no se trate de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse Amparo de Pobreza, porque no hay pruebas mediante las cuales se pueda concluir que la solicitante esta en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, y de acuerdo a la constancia que antecede, se observa que la petición elevada por la señora **MARIA DEL CARMEN BANDA POSADA**, no reúne los requisitos de Ley, toda vez que lo que pretende es hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

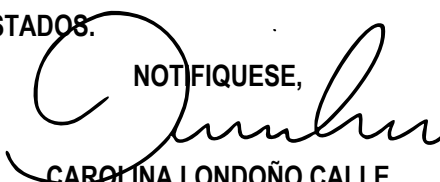
Por todo lo anterior **NO SE CONCEDE** el amparo de Pobreza solicitado por la señora **MARIA DEL CARMEN BANDA POSADA**

Sin más consideraciones, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, presentada por la señora **MARIA DEL CARMEN BANDA POSADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por **ESTADOS**.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ